En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F. V., T. c/ I. ART S.A. s/ »Accidente de trabajo (sistémico) "(Expte. N° 223 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°010002/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA** ¿Son justos los honorarios regulados al Consultor Técnico Dr. L. B.?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en
orden al sorteo practicado a fs.290.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 dictó sentencia a fs. 261/267, la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 271, siéndole concedido el recurso a fs. 272. La demandada apeló también los honorarios regulados al consultor técnico Dr. L. B. (fs. 273), concediéndosele el recurso a fs. 274. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 275/277 sin que haya sido contestado el
traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia dictada por la a quo a fs. 261/267 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 apart. "1" de la Ley 24.557 e hizo

lugar a la demanda condenando a Interacción ART S.A. a abonar al actor T. F. V., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 78.278,88.- más intereses desde la fecha del accidente -21 de Enero de 2010- a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, hasta su cancelación; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, la sentenciante valoró la incontestación de la demanda por parte de la ART demandada, le otorgó pleno valor probatorio a la pericia médica practicada en autos y determinó procedente conforme a la misma otorgar al reclamante un incapacidad del 8,3% de la T.O. como consecuencia del accidente que oportunamente sufriera. También consideró la a quo ajustado a derecho el cálculo realizado por la pericia contable y determinó un cálculo indemnizatorio de $ 18.913,52.- a favor del actor. Agregó en su decisión que conforme lo establecido por la Resolución N° 1/2016 de la SSS, en su art. 2, la indemnización no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar $ 943.119.- por el porcentual de incapacidad (8,3%) y haciendo aplicación de dicha normativa fijó el monto indemnizatorio en la suma de $ 78.278,88.- más intereses, como pagó único y sin tope.

En lo que hace al "daño moral" pretendido, no hizo lugar al mismo en razón de tratarse de un reclamo por el carril sistémico y no haberse acreditado su producción.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada que el monto indemnizatorio se haya fijado haciendo aplicación de la Resolución N° 1/2016 de la SSS. Esgrime que no corresponde tal proceder en razón de tratarse de una mejora conforme la Ley

26.773 cuya vigencia es posterior al accidente motivo de autos. Sostiene que esta Resolución se aplica a las prestaciones dinerarias a liquidarse entre el 01/03/2016 y el 31/08/2016 y no para las obligaciones de fecha anterior (menos aún para las ajenas a la vigencia de la Ley 26.773).

3.2) Se queja también la recurrente por el término fijado para el pago de los intereses sobre el monto de condena. En efecto, la a quo decidió que los mismos corran desde el día del accidente y en el agravio se plantea que debe ser de aplicación el art. 2 de la Resolución N° 414/99 SRT que determina que la mora se produce a los treinta días corridos desde que la prestación debió ser cumplida.

3.3) Finalmente, plantea el error de la sentencia al determinar que el accidente se produjo el día 21 de Enero de 2010 cuando surge de autos que el mismo ocurrió el día 21 de Enero de 2011.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – La fecha del accidente

Para un mejor ordenamiento, he de comenzar por este agravio planteado por la recurrente.

La sentencia refiere que el accidente de trabajo sufrido por el actor ocurrió el día 21 de Enero de 2010 y ello -según se expresa en la queja- constituye un error de la sentenciante. Le asiste razón a la queja.

En la demanda se ha plasmado como fecha del accidente el *"…21 de enero del año 20110…"* (conf. fs. 28 vta.), lo cual ha constituido sin dudas un error de pluma y así lo he de considerar. De todos modos, surge de los instrumentos obrantes a fs. 6 (Parte Médico de Egreso), fs. 23 (Denuncia de Accidente), fs. 179 (Informe del Empleador) y fs. 204 (Perica Médica), que el hecho en cuestión ocurrió el día ***21 de Enero de 2011***, por lo que ésta es la fecha correcta que debe ser aquí considerada, admitiéndose este punto del

agravio.

4.2 – <u>Indebida aplicación de la Resolución N° 1/2016 SSS</u>

A) Una vez realizado el cálculo indemnizatorio, la a quo resolvió aplicar la Resolución N° 1/2016 de la Secretaría de Seguridad Social. De conformidad con los términos de la mencionada Resolución, la Sra. Magistrada

sentenciante fijó el importe de la condena a cargo de la demandada, como pago único y sin tope.

No tengo dudas en que, si bien la a quo no se refiere expresamente a la Ley 26.773, la aplicación directa de su normativa inferior y reglamentaria da por supuesta la retroactividad del nuevo sistema. O sea, al hacer la sentencia en crisis aplicación de la Resolución N° 1/2016 de la Secretaría de Seguridad Social, está aplicando al caso la normativa de la Ley 26.773 a un accidente de trabajo ocurrido el día ***21 de Enero de 2011***. Esta aplicación de la referida ley es considerada improcedente por la recurrente y en ello centra su queja en este punto.

He dicho supra que al aplicarse la Resolución N° 1/2016 S.S.S. se está aplicando la Ley 26.773. Ello es así porque en los Considerandos de la Resolución se hace expresa referencia a *"…la Ley N° 26.773…"*, a *"…Que, por el artículo 8° de la ley citada…, se dispuso que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integral el referido régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE…"*, a *"…Que en cumplimiento de lo normado por la Ley N° 26.773, corresponde a esta SECRETARIA actualizar los valores de las compensaciones dinerarias…"*; y dice expresamente: *"…Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 y 17 apartado 6 de la Ley N° 26.773 y su Decreto Reglamentario…"*.

Por lo tanto, es evidente que, aunque la a quo no lo haya dicho expresamente, está aplicando al caso de autos la normativa de la Ley 26.773 en la que se ha reclamado la indemnización por un accidente de trabajo que ocurriera el día ***21 de Enero del año 2011***.

Corresponde, entonces, decidir si la aplicación de la cuestionada normativa en el presente caso ha sido correcta o no y así dar respuesta a la queja.

B) Esta Cámara tiene ya posición tomada desde el año 2013 sobre la problemática sometida a decisión (ver: *"Naufal"*, 05/12/2013, Reg. N° 94/13; *"Cortes"*, 04/02/14, Reg. N° 01/14; *"Titos"*, 11/03/14, Reg. N° 10/14; *"Egue"*, 20/05/14, Reg. N° 27/14; *"Tello"*, 05/02/2015, Reg. N° 04/15; *"Ferrufino"*, 17/03/15, N° 15/15; *"Felites"*, 09/04/15, N° 29/15; *"Saez"*, 14/04/14, N° 31/15; *"Mercado Fuentes"*, 15/05/15, N° 32/15; entre muchos otros).

En dichos precedentes se remarcaron los términos claros y concluyentes que contiene la norma del Art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773, que dice: *"Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esta fecha"*. Esta ley fue publicada el día ***26 de Octubre del año 2012***.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 26.773 fue sancionada con posterioridad a *"la primera manifestación invalidante"* experimentada por el aquí actor y de allí su indiscutible inaplicabilidad al caso. En efecto, estamos aquí ante un reclamante que tuvo un accidente de trabajo el día **21 *de Enero de 2011*** (primera manifestación invalidante), mientras que la Ley 26.773 se publicó el día ***26 de Octubre de 2012***.

Se advierte, a la luz de lo decidido por la a quo y que agravia a la demandada, que la cuestión indudablemente está referida a la aplicación *retroactiva* de la ley, ya que ello es lo que sucede cuando, como en el caso, se
subsume un hecho bajo una ley posterior e inexistente al momento de suceder el evento dañoso.

Esta Alzada ha dicho ya reiteradamente que la ley vigente al momento del daño es la que rige la vida obligacional y cualquier alteración de la regla jurídica bajo la cual se consolidó la obligación, importa una afectación del derecho de propiedad, sea del acreedor o del deudor. A lo que cabe agregar que la retroactividad debe ser expresamente establecida, lo que no sucede con la norma en cuestión (conf. FOGLIA, R.A., *"La aplicación del índice RIPTE a contingencias ocurridas antes de la vigencia de la ley 26.773"*, DT 2013 (noviembre), 3025).

C) La SCJBA ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso similar en el cual se aplicó la actualización por el índice RIPTE a un accidente de trabajo ocurrido en el año 2006. En la oportunidad, la Corte Provincial dijo que se aplicó erróneamente al caso el art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 y destacó que resulta indudable que la modificación del sistema de prestaciones de la Ley de Riegos del Trabajo implementada por la ley 26.773 ha mantenido la regla general establecida en las reformas previas, relativa a que las mejoras introducidas en la nueva legislación sólo operan para el futuro, resultando aplicables a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia (y no así a las que hubieran acaecido con anterioridad a ese hito); ello, así, salvo que la normativa consagre alguna excepción puntual a ese principio (conf. SCBA, 24/05/2016, Causa L. 118.695, *"Staroni, L.E. c/ Provincia ART S.A. y Ots. s/ Amparo"*).

Este mismo Tribunal ha zanjado también los debates relativos al ámbito de aplicación temporal de los *Decretos 1278/2000 y 1694/2009*, antecesores de la ley que aquí analizo. Es así que resolvió descartar que las modificaciones introducidas a la LRT por el Dec. 1278/2000 puedan regir respecto de aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mentado reglamento. A la misma conclusión se arribó, dada la similitud de los contextos normativos, en ocasión de dirimir la vigencia temporal del *Decreto 1694/2009* (conf. SCBA, 24/05/2016, cit. y fallos allí cit.).

D) También trató la citada Corte Provincial si el art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773, en cuanto regula el mecanismo de ajuste de las prestaciones por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, consagra una excepción a la aludida regla general establecida en el art. 17 ap. 5 del mismo texto legal, resultando por tanto aplicable incluso a situaciones acaecidas con anterioridad a su sanción.

El referido art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 prescribe: *"Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010".*

A su vez, a los fines de contextualizar el mecanismo de cálculo al que hace referencia el citado art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 es indispensable tener presente el art. 8 del mismo cuerpo legal, en cuanto dispone que *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la*

variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".

Ha dicho claramente la Suprema Corte que más allá de las deficiencias que podrían endilgarse a la técnica legislativa utilizada por la Ley 26.773 para regular estos aspectos, la interpretación sistemática de los preceptos legales aludidos lleva a concluir que el art. 17 ap. 6 del referido cuerpo normativo no establece una excepción a la regla general establecida en el art. 17 ap. 5. Ello así, en primer lugar, porque esa supuesta salvedad no fue plasmada expresamente en el texto de la ley.

Distinta es la voluntad legislativa declarada de modo concreto y categórico en el art. 17 ap. 7. En este supuesto, que no es el que corresponde aquí resolver, la Ley 26.773 ha excepcionado expresamente la regla general relativa a que las mejoras prestacionales contempladas en la nueva legislación sólo rigen para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido con posterioridad a su publicación, disponiendo la aplicación inmediata de la reforma incluso a situaciones acaecidas con anterioridad a su sanción.

En ese contexto, y en tanto no cabe suponer imprevisión o inconsecuencia en la tarea legislativa, debe concluirse en que, para todos los supuestos no excepcionados expresamente, rige sin ambages la regla general establecida en el art. 17 ap. 5 de la Ley 26.773.

"En otras palabras -dijo la Suprema Corte- *la ley 26.773 establece que el monto de las prestaciones por incapacidad correspondientes a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la fecha de su entrada en vigencia (art. 17 ap. 5) debe ajustarse semestralmente mediante el índice RIPTE (art. 8); y hasta tanto*

ese mecanismo se implemente en forma definitiva, la operatoria en cuestión debe tener en cuenta la evolución del módulo escogido (RIPTE) desde el mes de enero de 2010 en adelante (art. 17 ap. 6). Como se observa, ninguna aplicación retroactiva de las modificaciones legislativas incorporadas por la reforma surge del texto expreso de la norma, con la única excepción del supuesto aprehendido en el citado art. 17 ap. 7" (SCJBA, 24/05/2016, cit.).

E) Posteriormente, el 07/06/2016, se expidió sobre esta misma cuestión la C.S.J.N. in re: *"Espósito, D.L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"* (CNT 18036/2011/1RH1). Nuestro Máximo Tribunal reafirmó que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 314:481; 321:45).

La Corte ha sido muy clara en este caso, al decir: *"…del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: 1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y 2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos*

importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias".

"En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación" (conf. CSJN, 07/06/2016, cit.).

F) Como corolario de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde destacar que la postura que ha venido manteniendo esta Alzada sobre el tema materia de agravio, fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia Provincial in re: ***"E., B. A.o c/ L. C. ART SA s/ Accidente de trabajo – Laboral"***, al decir: *"…La claridad del considerando transcripto despeja toda duda a la posición que se sigue, esto es: la inaplicabilidad de la ley bajo picota para los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron en tiempo anterior a su entrada en vigencia… En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que en el caso de autos la fecha del infortunio laboral fuente del litigio sucedió el 10/8/2009, no resulta de aplicación la Ley N° 26.773…, en lo que respecta a las prestaciones que le son debidas…"* (del voto del Dr. Pfleger).

"…teniendo en cuenta que el accidente de trabajo ocurrió el 10 de agosto de 2009 –fecha en la que se encontraba vigente la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00—, debo concluir que las pautas indemnizatorias establecidas por la ley 26.773 no se pueden aplicar al presente caso. En definitiva, sin mayores reparos y análisis propiciaré la confirmación del decisorio apelado porque si bien el criterio sustentado por la Alzada se caracterizó por ser el minoritario en esta Provincia, es el que se identifica con el fallo de la Corte Federal que resulta de aplicación a esta Litis…" (del voto del Dr. Panizzi) (conf. STJCH, Sent. 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

Por lo tanto, corresponde admitir la queja en este punto y revocar la sentencia en crisis por cuanto la aplicación de la Resolución N° 1/2016 SSS implicó admitir la retroactividad de la Ley 26.773, lo cual es improcedente.

En consecuencia, el cálculo indemnizatorio a practicarse en autos, conforme el Art. 14, inc. 2° "a", primer párrafo, de la LRT es el que se plasmara en la sentencia recurrida en base a un IBM de $ 2.500.- lo que no ha sido motivo de ataque por las partes y que determina la suma de $ 18.913,52.- (Dieciocho Mil Novecientos Trece Pesos con 52/100), con más los intereses

que se establecerán al tratar el punto siguiente.

4.3 – El curso de los intereses

La postura que da respuesta a la cuestión también ha sido plasmada reiteradamente por este Cuerpo (ver: *"M., F. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 19/02/2015, Reg. N° 08/15); *"C., J.C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 05/03/2015, Reg. N° 10/15 SDL); *"H., P.S. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 26/03/2015, Reg. N° 22/15), entre otros) y a lo cual habré de remitirme.

En el tránsito del camino que conduce a la solución de la cuestión, es necesario partir de lo normado por el art. 43 de la L.R.T. que dispone: *"El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo"*. El texto es muy claro y no requiere mayores interpretaciones. Por lo tanto, la víctima adquiere el derecho a ser indemnizada a partir del momento en que efectuó la correspondiente *"denuncia"* del accidente que ha padecido (conf. fs. 27 y 32). Es indudable que no puede perjudicarse a los damnificados negándoles el derecho a percibir los intereses que se devengaron desde el día en que realizaron la denuncia del accidente (conf. art. 43 LRT) y hasta el momento de declararse su derecho mediante el dictado de la correspondiente resolución administrativa o judicial, cuando entre ambas fechas transcurre un lapso prolongado.

En autos la primera manifestación invalidante del actor quedó determinada por el momento de ocurrido el accidente: el día *21 de Enero de 2011*, según hemos visto supra. Con respecto a la fecha de la *"denuncia"* del mismo, no hay controversia en que ella se concretó el mismo día, esto es, el *21 de Enero de 2011* (conf. fs. 23 y 29).

Teniendo en claro que el derecho a percibir la indemnización que prevé la Ley 24.557 nació para el actor el día en que se realizó la *"denuncia"* del accidente (conf. fs. 23 y 29), el mismo tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses *compensatorios* (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor (el trabajador), quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su

pretensión (conf. CNTrab., Sala III, 30/04/03, SD 84.780, in re *"Romano, O. c/ Liberty ART SA s/ Dif. de Salarios"*; íd., íd., 06/07/06, SD 84.799, in re *"Arellano, J. c/ Curtasa Curtiembre Argentina SA"*; íd., íd., 31/05/2012, in re *"Arzamendia, H.R. c/ Mapfre ART SA s/ Accidente"*, Bol. Jur. CNTrab., RD J 7152/12); íd., Sala I, 23/09/2011, Bol. Jur. CNTrab., RC J 13290/11; íd., Sala IX, 23/03/2012, DT 2012 (octubre), 2008).

Resulta claro, por lo hasta aquí desarrollado, que el reclamante tiene derecho a percibir intereses *"compensatorios"* sobre el monto de la prestación dineraria que reclamara, los que deben ser computados desde la fecha en que se realizó la *"denuncia"* del accidente hasta el momento en que se cumplió el término legal para que la ART efectivice el pago de la suma indemnizatoria conforme lo resuelto en autos.

Ahora bien, es necesario determinar en qué fecha debió la aseguradora afrontar el monto indemnizatorio para así fijar el comienzo del cómputo de los intereses *"moratorios"*.

El art. 7 de la Ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante.

Hemos dicho que día *21 de Enero de 2011* el actor tuvo la primera manifestación invalidante. Además, conforme la documental de fs. 6, el día *15 de Abril de 2011* se le otorgó el *"alta médica"* por la ART.

La posición del reclamante estaba regida por el art. 9.2 LRT, según el cual "la situación de incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria". Si, como hemos visto, el "alta médica" se produjo el *15 de Abril de 2011*, fue en ese momento cuando se concretó el derecho de la actora, al integrarse el presupuesto

fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con prescindencia de la actividad (administrativa y judicial) tendiente a la declaración de ese derecho preexistente.

Cabe recordar que no debe confundirse el nacimiento del derecho con su declaración administrativa o judicial. En el caso, el actor resultaba acreedor a una prestación de pago único por incapacidad permanente parcial definitiva derivada del trabajo desde el día en que efectuó la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo (art. 43 LRT); fue allí cuando nació su derecho.

Conforme lo hasta aquí desarrollado, parece claro que el *"alta médica"* fue el hecho que, según los ya referidos arts. 7 y 9.2 LRT, marcó el paso de la incapacidad temporaria a la incapacidad definitiva. En ese momento se materializó la obligación de la aseguradora de pagar a la víctima la prestación dineraria que fija la ley, siendo ello independiente de la actividad (administrativa y judicial) dirigida a obtener la declaración del derecho que ya tenía la víctima desde la realización de la *"denuncia"*.

Ahora bien, el art. 2° de la Res. SRT N° 414/99 -norma no cuestionada en autos- otorga un "plazo de gracia" de treinta (30) días corridos a partir del momento en que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo, por lo que cabe concluir que los intereses *moratorios* deberán correr desde el *15 de Mayo de 2011*, es decir treinta (30) días corridos después de la consolidación jurídica del daño que se produjo en el caso el *15 de Abril de 2011*, fecha del *"alta médica"* (conf. CNAT, Sala II, 28/02/08, S.D. 95.564, *"Portillo, A. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala III, 06/07/06, S.D. 87.922, *"Basualdo, M.H. c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala IV, 28/12/10, S.D., 95.058, *"Galíndez, N.R. c/ QBE ART S.A. s/ Accidente – Acción Civil"*; íd., íd., 20/04/2012, DJ 24/10/2012, 45; íd., Sala II, 30/08/2012, LLOnline AR/JUR/45306/2012; íd., íd., 06/05/2011,

LLOnline AR/JUR/24218/2011; íd., íd., 25/08/08, DJ 11/02/09, 319; íd., íd., 20/12/2013, LLOnline AR/JUR/100851/2013; íd. íd., 26/09/2013, DT 2014 (febrero), 452; íd., Sala X, 31/07/2013 Boletín de Jurisp. CNTrab., RC J 16477/13; íd., Sala III, 06/07/06, Boletín Jurisp. CNTrab., RC J 2620/07).

En conclusión, el curso de los *Intereses* deberá computarse de la siguiente manera: **a)** los intereses ***"compensatorios"*** deben liquidarse sobre el monto de la condena desde el día en que se efectuó la "denuncia del accidente" a la ART (**21 de Enero de 2011**) hasta el día **15 de Mayo de 2011** inclusive, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **b)** los intereses ***"moratorios"*** deben liquidarse desde el día **16 de Mayo de 2011** hasta el día del efectivo pago de la obligación, aplicándose la tasa que establece el art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

Por lo expresado, he de proponer modificar en este aspecto el fallo recurrido admitiendo en este apartado los agravios de la demandada.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a lo hasta aquí fundamentado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada en los siguientes puntos: a) en haber fijado como fecha del accidente el día 21 de Enero de 2010; b) en la aplicación de la Resolución N° 1/2016 SSS para fijar la indemnización a favor del actor y c) en la forma que dispuso el curso y la tasa de los

intereses a abonar sobre el monto de la condena. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia recurrida no hace perder el carácter de

perdidosa a la demandada y de allí que he de proponer al Acuerdo no realizar la adecuación prevista por la norma del art. 282 del CPCC. Los honorarios del Dr. L. B. serán tratado en la cuestión siguiente
atento el recuso de apelación interpuesto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a que la aplicación retroactiva de la Ley 26.773 dispuesta de oficio por la a quo, no fue sostenida por la actora en esta sede y que no puede imputarse al reclamante el error cometido en la sentencia, al fijar la fecha de producción del accidente, procede imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69, 2do. párr. CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. D. G. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo, en el mismo orden que el Sr. Juez de Cámara que me antecede en el voto.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

<u>Los agravios de la demandada</u>.

El apelante vertebra su apelación en tres cuestiones: a) la fecha del accidente; b) la aplicación de la Res.01/2016 respecto de los mínimos a liquidar porque se trata de una mejora con base en la ley 26673, con
vigencia posterior a la fecha del accidente, apartándose del caso Espósito de la CSJN; c) la aplicación de intereses desde la fecha del accidente inobservando que la liquidación debe hacerse desde el 15/5/11.

2.a)

Comparto con el Dr. Fiordelisi que la determinación de la fecha del accidente sufrido por el Sr. F. V. es una cuestión que debe tratarse en primer término, desde que fija el dato temporal de acaecimiento del
infortunio, con incidencia en el resto de los agravios.

Las constancias probatorias reunidas tales como denuncia del accidente (fs. 23); informativa dirigida a la empleadora (fs. 179); antecedentes expuestos en la pericial médica (fs.304); pregunta formulada por la letrada de la parte actora en la audiencia testimonial de fs.170, cotejadas con el evidente error de pluma al consignar en la demanda que el accidente fue *el 21 de enero de 20110*, permiten concluir sin margen de duda que el accidente de trabajo del Sr. F. V. ocurrió el día 21 de enero de 2011 mientras cumplía tareas para la empresa P. P..

Por lo que la queja en el punto, debe admitirse.

2.b)

El segundo aspecto a considerar es la aplicación de la Res. 1/2016 SSS.

La magistrada de grado y aun cuando no lo dice expresamente, al disponer el ajuste del cálculo indemnizatorio a dicha resolución, aplica retroactivamente la ley 26.773, lo que no corresponde por no resultar la norma vigente a la fecha del accidente de la actora en enero de 2011.

Tal como señala el letrado apelante, esta Cámara desde la sentencia dictada en autos "N., A. C/ M. A. A.R.T. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (SDL N° 94/13), esta Cámara viene

sosteniendo que no resulta ajustado a derecho la aplicación retroactiva de la ley 26.773 a los infortunios cuya primera manifestación invalidante se produzca con anterioridad a su vigencia (26/10/12).

La magistrada de grado, al resolver del modo que se le reprocha en el agravio, prescinde también de lo resuelto por la C.S.J.N en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial".

El fallo, dictado con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y publicado en su página web, señaló -sobre lo que es materia de apelación- *"En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".*

Asimismo la SCBA por mayoría señaló *" En otras palabras: la ley 26.773*

establece que el monto de las prestaciones por incapacidad correspondientes a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la fecha de su entrada en vigencia (art. 17 ap. 5) debe ajustarse semestralmente mediante el índice RIPTE (art. 8); y hasta tanto ese mecanismo se implemente en forma definitiva, la operatoria en cuestión debe tener en cuenta la evolución del módulo escogido (RIPTE) desde el mes de enero de 2010 en adelante (art. 17 ap. 6). Como se observa, ninguna aplicación retroactiva de las modificaciones legislativas incorporadas por la reforma surge del texto expreso de la norma, con la única excepción del supuesto aprehendido en el citado art. 17 ap. 7. "(SCBA, 24/05/2016, Causa L. 118.695, "Staroni, L.E. c/ Provincia ART S.A. y Ots. s/ Amparo" publicado en www.scba.gov.ar).

Por otro lado, no pudo conocer la magistrada de grado al tiempo de dictar la sentencia definitiva en crisis, que el 7 / 11 /2016 el STJCH se expidió sobre la cuestión fijando doctrina legal sobre el punto y en los términos del art. 291 inc. a) del CPCC, siguiendo los argumentos de "Espósito" confirmó la sentencia dictada por este tribunal y en los autos "E., B. A. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de trabajo - Laboral" (Expte. N° 23441-E2014) estableció: *"Es pues, entonces, que el tópico (contradicción) que se denuncia es la aplicación de la Ley N° 26773 a las relaciones jurídicas no agotadas provenientes de infortunios laborales acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia.(…) La claridad del considerando transcripto despeja toda duda a la posición que se sigue, esto es: la inaplicabilidad de la ley bajo picota para los accidentes de trabajo que ocurrieron y las enfermedades profesionales que se manifestaron en tiempo anterior a su entrada en vigencia. 12. En mérito hasta lo aquí expuesto, y considerando que en el caso de autos la fecha del infortunio laboral fuente del litigio sucedió el 10/8/2009, no resulta de aplicación la Ley N° 26.773 (BO del 26/12/2012), en lo que respecta a las prestaciones que le son debidas. 13. De modo pues que, aun cuando en lo personal*

puede ofrecer reparos, la decisión de la Cámara recurrida se identifica con el fallo de la Corte Federal arriba expuesto y merece ser confirmada. Considero dispendioso poner esas objeciones en este trabajo; es más, el hacerlo, quizás por mera vanidad intelectual, sería un defecto inaceptable.(del voto del Dr. Pfleger) (…)*"Conforme a ello, y teniendo en cuenta que el accidente de trabajo ocurrió el 10 de agosto de 2009 -fecha en la que se encontraba vigente la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00-, debo concluir que las pautas indemnizatorias establecidas por la ley 26.773 no se pueden aplicar al presente caso. En definitiva, sin mayores reparos y análisis propiciaré la conformación del decisorio apelado porque si bien el criterio sustentado por la Alzada se caracterizó por ser el minoritario en esta Provincia, es el que se identifica con el fallo de la Corte Federal que resulta de aplicación a esta Litis.* (del voto del Dr. Panizzi). (STJCH Sent. Registrada bajo el N° 07/SRE/2016) ~~O~~.

Luego de todo lo expuesto, y conforme el criterio que venimos sosteniendo desde el precedente "N.", ahora confirmado por el STJCH en cuestión que configura doctrina legal en tanto la causal casatoria así autoriza a considerarla, la sentencia de grado deberá revocarse en tanto al utilizar la variación del índice RIPTE prevista en la Res. N° 1/2016 de la SSSS aplica retroactivamente la ley 26.773, lo que no es ajustado a la ley vigente al momento del infortunio laboral.

Consecuentemente con ello y a los fines de la determinación del resarcimiento previsto por el art. 14 inc. 2 a) LRT, llegan firmes a esta instancia los datos que integran la fórmula considerada, por lo que corresponde dejar establecido que el monto que deberá abonar la Aseguradora de Riesgos es el de $ 18.913,52 (Pesos dieciocho mil novecientos trece con 52/00) con más los intereses, que serán materia de tratamiento en el punto que sigue.

2.c) Señala para este aspecto de la queja, que los intereses para la prestación dineraria deben correr desde que la obligación es exigible, la que ha su criterio es a los treinta días del alta médica otorgada el día 15 /04/2011.

El art. 43 de la LRT establece que el derecho a percibir las prestaciones empieza a partir de la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo.

El art. 7 de la ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa- entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante.

De modo que para el cálculo de los intereses, tendré por dato fáctico la denuncia del accidente en la misma fecha que éste aconteció (21/1/11) como que, a tenor de lo que surge de fs.6, el día 15 de abril de 2011, se le otorgó el alta médica por la ART, por lo que he de considerar la misma como la fecha de consolidación del daño.

La Res. 414/99, dictada por la SRT, determinó los criterios para el curso de los intereses para los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias. En su art. 2 otorga un plazo de gracia de 30 días corridos a partir del momento en el que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo. Dicha norma indica:*"Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado*".

En atención a la norma del art. 43 de la LRT, voy a sostener que la incapacidad devino en permanente el día de la consolidación jurídica del daño (alta médica del día 15 de abril de 2011), por lo que cabe entender que

en ese momento nació su derecho a percibir las indemnizaciones resueltas en la sentencia.

Por todo lo expuesto, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo que transcurre entre el nacimiento del derecho (fecha de la denuncia a la ART el 21 de enero de 2011) y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor.

Una interpretación distinta implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

En síntesis, desde la fecha de la denuncia a la ART y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (15 de mayo de 2011), las sumas determinadas para las prestaciones dinerarias devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Desde el 16 de mayo de 2011 y hasta el efectivo pago, serán debidos los intereses moratorios que establece la Res. SRT 414/99 (la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos).

3.

En consonancia con mi voto, la sentencia deberá revocarse en tanto a) la fecha que fija para el accidente, estableciendo que el mismo ocurrió el 21 de enero de 201; b) en cuanto aplica la ley 26.773 por lo que la demanda deberá admitirse por el monto que resulta de la aplicación de la fórmula del art. 14 ap.2 inc. a) LRT de $ 18.913,52 (Pesos dieciocho mil novecientos trece con 52/00 con más los intereses; c) en la forma y tasa que aplica los intereses los

que se establecen a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día 21 de enero de 2011 hasta el 15 de mayo de 2011 y desde el 16 de mayo de 2011 y hasta su efectivo pago conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

4. <u>Las costas</u>.

a) El art. 282 del CPCC dispone que en caso de revocación o modificación de la sentencia de grado, las costas y honorarios deberán ajustarse al contenido del pronunciamiento. Sin perjuicio de ello, la revocación parcial que se propugna, no altera la condición de vencida de la demandada ni los honorarios que allí se han determinado para los letrados y peritos que se ajustaran al capital de condena que resulte. Los honorarios del Dr. Barbosa han sido materia de recurso por lo que se tratarán en la cuestión que sigue.

b) En cuanto a las costas en la Alzada, soy del criterio que deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do párr. del CPCC). Para ello tengo en cuenta que la parte actora no sostuvo en esta sede la aplicación oficiosa de la ley 26.673 ni le es imputable el error al consignar la fecha del accidente. Los honorarios que para el letrado que ha intervenido en esta sede, propone el Dr. Fiordelisi se ajustan a las pautas arancelarias (art. 5,7 y 13 de la ley arancelaria), por lo que voy a acompañar la determinación de los mismos.

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado los honorarios regulados al Consultor Técnico Dr. L. B..

En atención a las pautas que deben considerarse y evaluarse a los efectos regulatorios conforme la Ley Arancelaria y teniendo en cuenta que el Consultor participó oportunamente en la realización del dictamen pericial médico, conforme lo expresa el Sr. Perito actuante (conf. fs. 204/207), procede confirmar la regulación de honorarios practicada a su favor en la primera instancia (conf. arts. 5, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela la demandada los honorarios estipulados en la sentencia de grado, para el consultor técnico de la actora, Dr. L. B. por considerar que no se reporta trabajo efectivamente realizado en favor de la litis.

Sin perjuicio de lo manifestado, soslaya la parte que conforme informa el Dr. A. B. del CMF en su informe pericial de fs. 204/207, el médico B. participó en las operaciones técnicas que se realizaron en los términos del art. 475 del CPCC (art. 44 Ley XIV N°1) y que sus honorarios integran la condena en costas (art. 465 del CPCC), por lo que los honorarios regulados conforme las pautas arancelarias del art. 60 de la ley XIII N° 4 y su mod. deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1-) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en los siguientes puntos: a) en haber fijado como fecha del accidente el día 21 de Enero de 2010; b) en haber aplicado la Resolución N° 1/2016 SSS para fijar el monto indemnizatorio y c) en la forma que dispuso el curso y la tasa de los intereses a abonar sobre el monto de la condena.

2) TENER PRESENTE que el accidente de trabajo sufrido por el actor ocurrió el día 21 de Enero de 2011.

3-) DISPONER que la indemnización a percibir por el actor asciende a la suma de $ 18.913,52.- (Dieciocho Mil Novecientos Trece Pesos con 52/100), con más los intereses que se establecen en esta sentencia.

4-) DISPONER que el curso de los Intereses sobre el monto de condena debe computarse de la siguiente manera: **a)** los intereses *"compensatorios"* se liquidarán desde el día de la "denuncia del accidente" (**21 de Enero de 2011**) hasta el día **15 de Mayo de 2011** inclusive, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **b)** los intereses *"moratorios"* deben liquidarse desde el día **16 de Mayo de 2011** hasta el día del efectivo pago de la obligación, aplicándose la tasa que establece el art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

5-) NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

6-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69, 2do. párr. CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. D. G. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de

corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7-) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al Sr. Consultor Técnico Dr. L. B.

8-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que debería dictarse es el que propone el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1-) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en los siguientes puntos: a) en haber fijado como fecha del accidente el día 21 de Enero de 2010; b) en haber aplicado la Resolución N° 1/2016 SSS para fijar el monto indemnizatorio y c) en la forma que dispuso el curso y la tasa de los intereses a abonar sobre el monto de la condena.

2) TENER PRESENTE que el accidente de trabajo sufrido por el actor ocurrió el día 21 de Enero de 2011.

3-) DISPONER que la indemnización a percibir por el actor asciende a la suma de $ 18.913,52.- (Dieciocho Mil Novecientos Trece Pesos con 52/100), con más los intereses que se establecen en esta sentencia.

4-) DISPONER que el curso de los Intereses sobre el monto de condena debe computarse de la siguiente manera: **a)** los intereses *"compensatorios"* se liquidarán desde el día de la "denuncia del accidente" (**21 de Enero de 2011**) hasta el día **15 de Mayo de 2011** inclusive, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **b)** los intereses *"moratorios"* deben liquidarse desde el día **16 de Mayo de 2011** hasta el día del efectivo pago de la obligación, aplicándose la tasa que establece el art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

5-) NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

6-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69, 2do. párr. CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. D. G. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7-) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia al Sr. Consultor Técnico Dr. L. B..

8-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.